

0229-2014/CEB-INDECOPI

19 de junio de 2014

EXPEDIENTE N° 000060-2015/CEB

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

DENUNCIANTE : ENERGIGAS S.A.C.

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declara barrera burocrática carente de razonabilidad el límite de distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial, desde todos los linderos de propiedad, que cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimiento de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentro o Grifo debe respetar de cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimiento de Venta al Público de dichos productos; establecida en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596.

La carencia de razonabilidad del mencionado límite radica en que la Municipalidad Metropolitana de Lima no ha presentado información que permita acreditar lo siguiente:

- i) Su justificación por un interés público e idoneidad para solucionar el problema que lo afecta.***
- ii) La proporcionalidad respecto de los fines que quiere alcanzar.***
- iii) Que constituye la medida menos gravosa para el administrado con relación a otras opciones existentes.***

Se dispone la inaplicación, al caso concreto de Energigas S.A.C., de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 27444. El incumplimiento de dicho mandato podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) UIT de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2015, Energigas S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la Municipalidad) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad originada en el límite de distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales, medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, que cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimiento de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentro o Grifo debe respetar respecto de cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimiento de Venta al Público de dichos productos¹; establecido en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596².
2. Fundamenta su denuncia en los siguientes argumentos:
 - (i) Tras propuestas, dictámenes y proyectos dentro del gobierno metropolitano, el 27 de marzo de 2012 se emitió la Ordenanza N° 1596 que aprueba los parámetros de ubicación, distancia mínima e índice de

¹ De conformidad con el Anexo 1 de la Ordenanza N° 1596 de la Municipalidad, las denominaciones "GLP" y "GNV" hacen referencia a "Gas Licuado de Petróleo" y "Gas Natural Vehicular", respectivamente, tal como a continuación se muestra:

"Ordenanza N° 1596

Anexo 1

Para los fines de la presente Ordenanza, se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

- Gas Natural Vehicular (GNV): Gas Natural empleado como combustible vehicular y que ha sido sometido a compresión para su posterior almacenamiento en cilindros de GNV.

(...)

- Gas Licuado de Petróleo (GLP): Hidrocarburos compuestos por propano y butano con mezcla de los mismos en diferentes proporciones que, combinados con el oxígeno del aire en determinados porcentajes, forman una mezcla inflamable / explosiva."

² **Ordenanza N° 1596, Aprueban Parámetros de Ubicación, Distancia Mínima e Índice de Usos de Actividades Urbanas y Mitigación del Impacto Ambiental para los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentro y Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos en la provincia de Lima**

Artículo 7°.- Distancia Mínima entre Grifos, Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP y Estación de Servicios.

Cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentro, o Grifo deberá respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, con cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentro.

usos de actividades urbanas y mitigación del impacto ambiental para todos los establecimientos de venta al público de GNV, GLP para uso automotor - Gasocentro, combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en Lima Metropolitana.

- (ii) A través del artículo 7° de la Ordenanza N° 1596 la Municipalidad estableció de manera autoritaria y sin base técnica la medida objeto de denuncia, la que le otorga competencia regulatoria en dos ámbitos, en el sector hidrocarburos (disposición técnica operativa de dicho sector) y en materia económica (dispone una barrera a la entrada en un mercado y determina la cantidad de oferta de un servicio en un área geográfica).
- (iii) Al regular parámetros de ubicación, distancias mínimas e índice de usos de actividades urbanas aplicables a los establecimientos de venta al público de determinados combustibles, la Municipalidad se ha arrogado atribuciones dado que dicha competencia exclusiva corresponde a las entidades del Poder Ejecutivo.
- (iv) Lo regulado a través de la disposición denunciada no se condice con lo previsto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo literal d) del artículo 73° establece que las municipalidades provinciales tienen competencia para emitir las normas técnicas generales, en materia de organización de espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente. De ahí que, como facultad general, se busque el bienestar de los vecinos, la seguridad en la construcción de locales y se regule aspectos relacionados a la identificación de zonas comerciales, industriales y residenciales en la ciudad.
- (v) La competencia establecida para las municipalidades provinciales en la Ley N° 27972 respecto de la emisión de normas técnicas generales en materia de organización del espacio físico y uso de suelo, únicamente debe ser entendida como una atribución para regular la zonificación y el desarrollo urbano y no como una competencia en materia regulatoria.
- (vi) De conformidad con el artículo 23° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los ministerios son organismos administrativos del Poder Ejecutivo que formulan y norman las políticas sectoriales de su competencia, así como supervisan y evalúan su ejecución. De ese modo, en el presente caso se debe tener en cuenta que, de acuerdo al Texto

Único Ordenado de la Ley de Hidrocarburos, el Ministerio de Energía y Minas y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería son los competentes para la elaboración, aprobación y aplicación de la política de hidrocarburos así como dictar las normas pertinentes.

- (vii) El hecho que la Municipalidad ejerza sin sustento jurídico las facultades reconocidas para las autoridades sectoriales competentes implica una transgresión del Principio de Legalidad reconocido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (viii) El artículo 7° de la Ordenanza N° 1596 constituye una barrera de acceso al mercado de comercialización de combustibles líquidos por cuanto su aplicación determina la oferta y demanda que debe presentarse en un área geográfica en particular, lo que supera la competencia establecida para las municipalidades en el artículo 73° de la Ley N° 27972.
- (ix) Interpretar el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596 de modo amplio implicaría que las municipalidades se encuentren facultadas para evaluar y decidir la cantidad de agentes que deben ingresar en el mercado de venta de combustibles líquidos a través de estaciones de servicios, así como para decidir el grado de desarrollo del mismo. Esta interpretación vulnera los derechos constitucionales de contratación, propiedad y libertad de empresa del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, además se transgrede el Régimen Constitucional Económico (pluralismo económico, libre competencia y economía social de mercado) previsto en sus artículos 58°, 59°, 60°, 61°, 62° y 63°.
- (x) En la parte considerativa del artículo 7° de la Ordenanza N° 1596, que determina la distancia mínima denunciada, no se sustenta el motivo ni la base técnica y jurídica de su imposición.
- (xi) En el presente caso la Municipalidad debe acreditar que analizó previamente a su promulgación la necesidad de establecer distancias entre estaciones de servicios y grifos y además, señalar los criterios y el análisis técnico utilizados para determinar la distancia de doscientos cincuenta (250) metros y no otra.

B. Admisión a trámite:

3. Mediante Resolución N° 0218-2015/STCEB-INDECOPI del 31 de marzo de 2015 se admitió a trámite la denuncia y se concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la Municipalidad y a su Procuraduría Pública el 1 de abril de 2015 y a la denunciante, el 10 de abril del mismo año³, conforme consta en los cargos de las Cédulas de Notificación respectivas⁴.

C. Contestación de la denuncia:

4. Mediante escrito presentado el 14 de abril de 2015 la Municipalidad se apersonó al presente procedimiento y solicitó prórroga para presentar sus descargos.⁵
5. El 21 de abril de 2015 la Municipalidad presentó sus descargos sobre la base de los siguientes argumentos:
 - (i) La Municipalidad cuenta con funciones específicas y exclusivas en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así también cuenta con competencias para aprobar el plan territorial de nivel provincial, el cual identifica las áreas urbanas y expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales, áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental. De igual modo, se encuentra facultada para aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de Áreas Urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y los demás específicos de acuerdo al Plan de Acondicionamiento Territorial.
 - (ii) El último párrafo del artículo 24° del Decreto Supremo N° 06-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 050-2007-EM, señala que la distancia que debe existir entre Estaciones de Servicios, Grifos,

³ Se debe tomar en consideración que el 1 de abril de 2015 no resultó posible notificar a la denunciante dado que en dicha fecha se le comunicó al notificador del Indecopi que la empresa se había mudado a la "Av. Santo Toribio N° 173, Centro Empresarial, torre 8, piso 5 - San Isidro". Por tal motivo, la Resolución N° 0218-2015/STCEB-INDECOPI fue notificada a la denunciante el 10 de abril de 2015 a este último domicilio y el 22 de abril de 2015 a "Pablo Carriquiry N° 660, primer piso - San Isidro", domicilio que se consignó el 14 de abril de 2015 al apersonarse al presente procedimiento.

⁴ Cédula de Notificación N° 948-2015/CEB (dirigida a la Municipalidad), N° 949-2015/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad) y N° 947-2015/CEB (dirigida a la denunciante).

⁵ Solicitud aprobada mediante Resolución N° 0249-2015/STCEB-INDECOPI del 17 de abril de 2015 y en consecuencia, se le concedió a la entidad edil el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus argumentos de defensa.

Gasocentros de GLP para uso automotor y Establecimientos de venta al público de GNV o entre establecimientos de ambos tipos, se regirá por la normativa del municipio correspondiente.

- (iii) En razón de lo expuesto en el punto anterior, se emitió la Ordenanza N° 1596-MML, que aprobó los parámetros de ubicación, distancia mínima e índice de Usos de actividades urbanas y mitigación del Impacto ambiental para los establecimientos de venta al público de Gas Natural Vehicular, Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentro y Combustibles Líquidos derivados de los Hidrocarburos en Lima Metropolitana. Su artículo 7° determinó la distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros entre los referidos establecimientos.
- (iv) Para la emisión de dicha norma, se establecieron las condiciones técnicas necesarias para la ubicación y distancia de las estaciones de servicios de venta de combustibles líquidos, GLP y GNV en inmuebles que posean la calificación de Zonificación Comercial Industrial, ello a fin de evitar la propagación aledaña de estos elementos en poblaciones vecinas y causar un desastre.
- (v) En virtud de las quejas planteadas por los vecinos, las municipalidades distritales procuran la libre circulación dentro del distrito, la que es afectada por los establecimientos de venta de combustible que interrumpen el paso peatonal en las veredas y en los cruces peatonales. Sobre dicha base, la disposición cuestionada protege los derechos fundamentales de la persona como la integridad física y su libre desarrollo personal y bienestar.
- (vi) El artículo 7° de la Ordenanza N° 1596 regula las condiciones y situaciones técnicas urbanas mínimas de seguridad necesarias para el ordenamiento adecuado del suelo, provee el planeamiento apropiado en las zonas urbanas donde se van a desarrollar estaciones de servicios de venta de combustibles líquidos, GLP y GNV de conformidad a la ley de la materia. De esta manera, se garantiza lo establecido en ley y sus limitaciones se derivan de la seguridad en favor de la sociedad.
- (vii) Se adjunta el Informe Técnico N° 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC y el Legal N° 379-2013-MML-GDU-SPHU-AL, emitidos por la División de Certificaciones y el Área Legal de la Subgerencia de Planeamiento y

Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad de fechas 13 y 16 de diciembre de 2013, respectivamente, en los que sustenta la legalidad y razonabilidad de la barrera burocrática denunciada.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

6. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26ºBIS del Decreto Ley N° 25868 la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establezcan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado.
7. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es legal o ilegal y de ser el caso, si es razonable o carente de razonabilidad.

B. Cuestión Previa:

8. La denunciante señala que la barrera burocrática cuestionada vulneraría los derechos constitucionales de contratación, propiedad y libertad de empresa contenidos en el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, así como atenta contra el Régimen Constitucional Económico (pluralismo económico, libre competencia y economía social de mercado) previsto en diversos artículos del cuerpo constitucional.
9. Sobre el particular, se debe mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 26ºBIS del Decreto Ley N° 25868, este cuerpo colegiado únicamente se encuentra facultado para efectuar un análisis de legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas que conoce, y no para evaluar su constitucionalidad.
10. Dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de agosto de 2010 recaída sobre el Expediente N° 00014-2009-PI/TC.

11. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la denunciante, referido a que la limitación impuesta por la Municipalidad vulneraría distintos artículos de la Constitución Política del Perú, y, en ese sentido, se precisa que la evaluación que se realiza en el presente caso se refiere a su legalidad y/o razonabilidad.

C. Cuestión controvertida:

12. Determinar si el límite de distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales, medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, que cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimiento de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentro o Grifo debe respetar respecto de cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimiento de Venta al Público de dichos productos, establecido en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596; constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

D. Evaluación de legalidad:

13. El artículo 79° de la Ley N° 27972 establece que son funciones exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, aprobar el plan de acondicionamiento territorial a nivel provincial, mediante el cual entre otros aspectos, se identifican las áreas de riesgo para la seguridad física generados por el hombre, así como la determinación de las medidas especiales de protección, conservación, prevención y reducción de impactos negativos.⁶

⁶ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

Artículo 79°.- Organización del espacio físico y uso del suelo

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.

1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.

1.3. Pronunciarse respecto de las acciones de demarcación territorial en la provincia.

1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre:

1.4.1. Otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o demolición.

1.4.2. Elaboración y mantenimiento del catastro urbano y rural.

1.4.3. Reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos.

(...)

14. Asimismo, el artículo 161° de la ley aludida dispone que la Municipalidad tiene como función metropolitana especial controlar el uso del suelo y determinar las zonas de expansión urbana dentro de su competencia.⁷
15. Por su parte, el Decreto Supremo N° 006-2005-EM, Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, determina las atribuciones a las municipalidades para otorgar licencias y autorizaciones dentro del ámbito de su competencia⁸. Dicho reglamento incluye, entre otros aspectos, disposiciones sobre las distancias mínimas de los establecimientos de venta al público de GNV a estaciones y sub estaciones eléctricas, a centros de afluencia masiva de público y a establecimientos de venta de combustibles⁹.
16. El mencionado reglamento administrativo fue modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 050-2007-EM, el cual dispuso lo siguiente:

7

Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 161°.- Competencias y Funciones

La Municipalidad Metropolitana de Lima tiene las siguientes competencias y funciones metropolitanas especiales:

1. En materia de planificación, desarrollo urbano y vivienda:

(...)

1.2. Controlar el uso del suelo y determinar las zonas de expansión urbana e identificar y adjudicar los terrenos fiscales, urbanos, eriazos y ribereños de su propiedad con fines urbanos.

8

Decreto Supremo N° 006-2005-EM, Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)

Artículo 4°.- Competencia

Los organismos competentes para efectos del presente Reglamento son: (...)

f) Las Municipalidades, son órganos encargados de otorgar las licencias y autorizaciones del caso, dentro del ámbito de su competencia.

9

Decreto Supremo N° 006-2005-EM, Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), modificado por el Decreto Supremo N° 050-2007-EM

Artículo 24°.- Distancias de los Establecimientos de Venta al Público de GNV a Estaciones y Subestaciones Eléctricas, a centros de afluencia masiva de público y a Establecimientos de Venta de Combustibles.

Se exigirá las distancias mínimas siguientes:

a) Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas y centros de transformación y transformadores eléctricos. Las medidas serán tomadas a los puntos de emanación de gases. Dichas Estaciones y Subestaciones deberán encontrarse dentro de una caseta de material no inflamable.

b) Siete metros y sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos hacia donde se puedan producir emanación de gases.

c) Cincuenta (50) metros del límite de propiedad de: instituciones educativas, mercados, supermercados, establecimientos de salud con internamiento, templos, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios y lugares de espectáculos públicos, que cuenten con Licencia Municipal o proyecto aprobado por la Municipalidad. En el caso de los establecimientos para los cuales no se requiere la licencia de funcionamiento, éstos deberán contar con el proyecto aprobado por la Municipalidad o con autorización equivalente para su funcionamiento emitida por la autoridad o entidad competente.

Dicha medición se hará en forma radial desde los puntos donde se pueden producir gases.

La distancia que debe existir entre Estaciones de Servicios, Grifos, Gasocentros de GLP para uso automotor y Establecimientos de Venta al Público de GNV o entre establecimientos de ambos tipos, se registrará por la normatividad del municipio correspondiente.

M-CEB-02/1E

“Decreto Supremo N° 050-2007-EM

Artículo 1.- Modificación del Artículo 24 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM (...)

Artículo 24.- Distancias de los Establecimientos de Venta al Público de GNV a Estaciones y Subestaciones Eléctricas, a centros de afluencia masiva de público y a Establecimientos de Venta de Combustibles.

Se exigirá las distancias mínimas siguientes:

(...)

*“La distancia que debe existir entre estaciones de servicio, grifos, gasocentros de GLP para uso automotor y establecimientos de venta al público de GNV o entre establecimientos de ambos tipos, **se regirá por la normatividad del municipio correspondiente**”*

(Énfasis añadido)

17. Como puede apreciarse, es competencia del municipio correspondiente regular las distancias que deben existir entre las Estaciones de Servicios, Grifos, Gasocentros de GLP para uso automotor y Establecimientos de Venta al Público de GNV o entre ambos tipos de establecimientos. Por tanto, en el marco de dicha norma, la Municipalidad emitió la Ordenanza N° 1596, por medio de la cual se aprobaron los parámetros de ubicación y distancia mínima, entre otros aspectos, para los Establecimientos de Venta al Público de GNV, GLP para uso automotor, Gasocentro y combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en Lima Metropolitana.
18. Al respecto, el artículo 7° de la Ordenanza en cuestión establece la distancia mínima entre Grifos, Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP y Estación de Servicios, conforme se aprecia a continuación:

“Ordenanza N° 1596

Artículo 7.- Distancia mínima entre Grifos, Gasocentro, Establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP y Estación de Servicios.

Cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentro, o Grifo deberá respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, con cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentro.”

19. Como se puede apreciar, el precitado artículo señala que cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimiento de Venta al Público de GNV y/o GLP o Grifos debe guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta

(250) metros lineales con cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de dichos productos.

20. En tal sentido, la restricción impuesta por la Municipalidad en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596 originada en el límite de doscientos cincuenta (250) metros lineales (medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad) que cada nuevo proyecto de los establecimientos indicados en el párrafo anterior debe guardar respecto de cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP, no constituye barrera burocrática ilegal, debido a que la entidad denunciada resulta competente para establecer este tipo de restricción.

E. Evaluación de razonabilidad:

21. De conformidad con la metodología establecida en el precedente de observancia obligatoria aprobado por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi (hoy Sala Especializada en Defensa de la Competencia) a través de la Resolución N° 182-97-TDC, habiéndose determinado que el límite de distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales, medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, que cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimiento de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentro o Grifo debe respetar respecto de cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimiento de Venta al Público de dichos productos, establecido en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596; no constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal; corresponde proceder con el análisis de razonabilidad de la misma.
22. En el presente caso, si bien se ha reconocido la competencia municipal para establecer el límite objeto de denuncia, dicha facultad no resulta irrestricta pues se encuentra sujeta a los límites de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todas las actuaciones administrativas, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional con anterioridad¹⁰.

¹⁰ Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2009-AI/TC: *En suma, las intervenciones estatales en los derechos fundamentales podrán ser realizadas siempre que se pretenda maximizar el orden público en favor de la libertad de los individuos. Evidentemente tal intervención de los derechos solo podrá ser efectuada si las medidas legales son racionales y proporcionales.*

23. Se debe considerar que una evaluación de razonabilidad y proporcionalidad de una disposición normativa que restringe derechos a las personas no resulta exclusiva del ordenamiento jurídico peruano¹¹, sino que es aplicada de manera similar por distintos tribunales en el mundo¹² y administraciones públicas¹³ que buscan una mejora regulatoria. Con este tipo de evaluación lo que se pretende es que las exigencias y prohibiciones que se le imponen a los particulares hayan sido producto de un proceso de análisis por parte de la autoridad en la que se justifique la necesidad y la proporcionalidad en atención a un interés público, de tal manera que la medida sea más beneficiosa que los costos sociales que esta va a generar.
24. En el Perú, conforme al artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1033¹⁴, se ha asignado a esta Comisión el encargo de verificar (además de la legalidad) la razonabilidad de las barreras burocráticas que sean impuestas a los agentes económicos por parte de las entidades de la Administración Pública; y, de disponer su eliminación o inaplicación¹⁵ al caso concreto. Dicha facultad, en modo alguno implica sustituir a

¹¹ Cabe precisar que dicha evaluación no la realiza exclusivamente esta Comisión, sino también la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del Indecopi, e incluso, el mismo Tribunal Constitucional Peruano.

¹² Sobre el análisis de proporcionalidad que efectúa el Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre las regulaciones del Estado y cuya metodología básicamente consiste en desarrollar tres principios: (i) el de idoneidad; (ii) el de necesidad; y, (iii) el de proporcionalidad; ver: CLÉRICO, Carla. *"El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional"*. Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2009. Sobre el control jurisdiccional de los actos y reglamentos de las entidades administrativas en el ordenamiento legal español, ver: PAREJO ALFONSO, Luciano, JIMENEZ-BLANCO, A y ORTEGA ÁLVAREZ, L. *"Manual de Derecho Administrativo – Parte General"*. 5ta Edición 1998. Editorial Ariel, S.A. Barcelona – España. Páginas 831- 839. Sobre el análisis de proporcionalidad en los Estados Unidos, ver STONE SWEET, Alec y MATHEWS, Jud. *"Proportionality Balancing and Global Constitutionalism"*. Faculty Scholarship Series, 2008, Paper 14. Disponible en: (http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/14).

¹³ En países como Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), México (MX), Reino Unido (RU), entre otros, existen agencias estatales, encargadas de verificar, de revisar las regulaciones y trámites administrativos que impactan en las actividades económicas y en los ciudadanos, de manera previa a su emisión. Se exige que las entidades públicas que imponen estas disposiciones remitan información y documentación que sustente su necesidad y justificación económica en atención al interés público que se desea tutelar. Las agencias antes mencionadas son: (i) en EE.UU, la Oficina de Contabilidad del Gobierno (*Government Accountability Office*) y la Oficina de Información y Regulación para los Negocios (*Office of Information and Regulatory Affairs*), esta última dependiente de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (*Office of Management and Budget*); (ii) en MX, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer); y, (iii) en RU, el Comité de Política Regulatoria (*Regulatory Policy Committee*) que forma parte del Departamento de Habilidades, Innovación y Negocios (*Department for Business, Innovation & Skills [BIS]*).

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1033**

Artículo 23°.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas aplicar las leyes que regulan el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que afectan a los ciudadanos y empresas, y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

¹⁵ Se debe considerar que la facultad de inaplicar una barrera burocrática a un caso en concreto ha sido establecida en el artículo 48° de la Ley N° 27444 que a la letra señala:

"Artículo 48°.- Cumpimiento de las normas del presente capítulo

M-CEB-02/1E

la autoridad local o sectorial en el ejercicio de sus funciones, sino únicamente verificar por encargo legal que las regulaciones administrativas emitidas tengan una justificación razonable, tomando en cuenta su impacto en el ejercicio al derecho a la libre iniciativa privada.

25. De conformidad con la metodología establecida el precedente de observancia obligatoria, para que la Comisión inicie el análisis de razonabilidad de una medida que conoce, es necesario que los denunciante aporten elementos de juicio en los que se sustente por qué consideran que la(s) medida(s): (i) establece tratamientos discriminatorios; (ii) carece de fundamentos (medida arbitraria); o, (iii) resulta excesiva(s) en relación a sus fines (medida desproporcionada).
26. En el presente caso, la denunciante presentó los siguientes argumentos, a su criterio, vinculados con la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada:
 - En la parte considerativa del artículo 7° de la Ordenanza N° 1596, disposición que contiene el límite denunciado, no se sustenta el motivo ni la base técnica y jurídica de su imposición.
 - La Municipalidad debe acreditar que analizó previamente a su promulgación (de la Ordenanza N° 1596 y su artículo 7° en particular) la necesidad de establecer distancias entre Estaciones de Servicios y Grifos y además, señalar los criterios y el análisis técnico utilizados para determinar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros y no otra.
27. Por ende, se verifica que los argumentos antes indicados presentan indicios vinculados a una supuesta arbitrariedad de la medida denunciada por cuanto se dirigen a cuestionar su presunta carencia de fundamentos (ausencia de un sustento técnico).

(...)

Cuando en un asunto de competencia de la Comisión de Acceso al Mercado, la barrera burocrática haya sido establecida por un decreto supremo, una resolución ministerial o una norma municipal o regional de carácter general, dicha Comisión se pronunciará, mediante resolución, disponiendo su inaplicación al caso concreto. La resolución de la Comisión podrá ser impugnada ante la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI."

M-CEB-02/1E

28. En virtud de lo señalado, le corresponde a la Municipalidad acreditar el cumplimiento de los siguientes condiciones¹⁶:
- a) Que la barrera burocrática cuestionada se encuentre justificada por un interés público y que es idónea para solucionar el problema que lo afecta.
 - b) Que la barrera burocrática cuestionada es proporcional a los fines que quiere alcanzar. En otras palabras, que los beneficios obtenidos por la restricción son mayores que los costos impuestos por ella.
 - c) Que, en términos generales, la barrera burocrática cuestionada resulta la medida menos gravosa para el administrado con relación a otras opciones existentes.
29. En consecuencia, conviene proceder con el análisis de razonabilidad de la barrera burocrática objeto del presente procedimiento.

E.1 Interés Público:

30. La Municipalidad ha sostenido que el límite cuestionado tiene como objetivo evitar la propagación aledaña de combustibles líquidos, GLP y GNV en poblaciones vecinas y causar un desastre. Además, la entidad agregó que la medida supone una regulación de las condiciones y situaciones técnicas urbanas mínimas de seguridad para el ordenamiento del suelo.
31. Por otro lado, en el Informe Técnico N° 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC, la entidad edil ha comunicado que adoptó la medida en análisis debido a que la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre solicitó que se revisen los alcances de las compatibilidades de uso, teniendo en cuenta que, en el caso de unos

16

A través de la Resolución N° 182-97-TDC, el Tribunal de Indecopi estableció lo siguiente:

"En tal sentido, la entidad denunciada tiene la carga de probar ante la Comisión: (i) El interés público que justificó la medida impugnada y los beneficios para la comunidad que se esperaban obtener con ella. Por ejemplo, indicando en qué forma y en qué medida se había previsto que la exigencia impuesta contribuiría con el fin propuesto. (ii) Que las cargas o restricciones impuestas sobre los administrados eran adecuadas o razonables, teniendo en cuenta los fines que se pretendía alcanzar; lo que significa haber evaluado la magnitud y proporcionalidad de los costos que los agentes económicos deberían soportar, así como los efectos que tales cargas tendrían sobre las actividades productivas. (iii) Que existen elementos de juicio que permiten arribar a la conclusión, en términos generales, que la exigencia cuestionada era una de las opciones menos gravosas para los interesados, en relación con las demás opciones existentes para lograr el fin previsto. Ello implica demostrar que se analizó otras alternativas que permitieran alcanzar el mismo objetivo a un menor costo y exponer las razones por las que fueron descartadas."

M-CEB-02/1E

establecimientos de venta de combustible en su distrito, se está incrementando el nivel de riesgo de las edificaciones aledañas¹⁷.

32. Asimismo, en el mencionado documento técnico se menciona la comunicación por parte de la Municipalidad Distrital de La Victoria por la cual se sugiere implementar la restricción de doscientos cincuenta (250) metros a los establecimientos que comercializan GNV y/o GLP, en particular en un determinado cuadrante del distrito.
33. En el informe en evaluación la Municipalidad precisa que la concentración de los mencionados establecimientos interrumpían el pase y cruce peatonal, la ubicación de paraderos y que, por tanto, ocasionaron temor en los vecinos ante una explosión o incendio que podría desencadenarse en cadena. Sobre dicha base determinó la distancia cuestionada entre estaciones de servicio a fin de ordenar la ciudad.
34. Ahora bien, cabe destacar que no basta que la Municipalidad alegue la existencia de problemas en casos concretos, ni que haga referencia a un interés público protegido, sino que resulta necesario que dicha autoridad se encuentre en la capacidad de indicar de qué manera, de no guardarse una distancia mínima de doscientos cincuenta metros lineales entre estaciones de servicios, se atentaría contra la seguridad que aqueja a los habitantes de la provincia o algún otro interés público que pretende proteger (análisis de causalidad). Ello con la finalidad de demostrar que la medida adoptada será adecuada o servirá para alcanzar los objetivos públicos planteados¹⁸.

17 Al respecto, en el Informe se indica que en el caso de dicha Municipalidad, considerando en la cuadra 4 de la Avenida Bolívar se han concentrado 3 estaciones de servicios y a una cuadra una estación de servicios más.

18 La necesidad de demostrar el nexo causal entre la medida adoptada y el fin alcanzado, como parte del análisis de "idoneidad en función al interés público", constituye un criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional, conforme se aprecia de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 00016-2009-AI:
(...) 12. *Acerca de los sub criterios este Tribunal ha establecido lo siguiente: El primero de tales subcriterios, idoneidad, comporta que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio-fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquél. (...)*
"(...) en virtud del sub criterio de idoneidad se analiza si es que el fin perseguido es legítimo y si es que existe una relación medio-fin entre la medida adoptada y la finalidad que la norma pretende cumplir. En consecuencia, se debe determinar si es que las medidas cuestionadas en la presente demanda no solo se dirigen a un fin constitucional, sino que tales medidas tengan una relación causa-efecto entre lo que se pretende y el ámbito de incidencia de tales medidas."
"(...) El problema bien puede persistir en el contexto regulatorio dado por la municipalidad. Por consiguiente el problema de fondo es otro por lo que las medidas planteadas por la municipalidad si bien tienen un fin legítimo, no existe un nexo causal entre la limitación del horario y la finalidad constitucional alegada."

35. De la documentación que obra en el expediente, no se acredita que la Municipalidad haya presentado documentación que evidencie que la falta de seguridad alegada sea atribuible en razón de no guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales entre Estaciones de Servicios, excepto por la referencia a casos concretos en los que se da cuenta que determinados establecimientos interrumpían el pase peatonal y ocasionaban temor en los vecinos.
36. En todo caso no se evidencia de qué manera, una distancia menor o igual a doscientos cincuenta metros lineales entre estaciones de servicio, incrementa los riesgos en la seguridad de las edificaciones aledañas, así como las probabilidades de desencadenar un incendio.
37. Lo cierto es que, a entender de esta Comisión, no hay un sustento por parte de la Municipalidad para haber determinado como exigencia guardar una distancia mínima de esa cantidad de metraje (doscientos cincuenta -250- metros), y asimismo, para preferirla en lugar de otra distancia que pueda ser menos perjudicial para quien quiere implementar un nuevo proyecto de instalación de grifo, a fin de desarrollar la actividad económica de venta de combustible al público.
38. En tal sentido, si bien la Municipalidad ha hecho referencia a situaciones concretas que han generado la necesidad de revisar las distancias mínimas en su ámbito territorial y de establecer la distancia cuestionada entre Estaciones de Servicio, no ha presentado información que permita demostrar que en caso no se conserve una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales entre los referidos establecimientos (en lugar de una distancia mínima distinta) se originarán los riesgos en la seguridad que ha invocado.
39. En consecuencia, el límite de distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales, medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, que cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimiento de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentro o Grifo debe respetar respecto de cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimiento de Venta al Público de dichos productos, establecido en el artículo 7º de la Ordenanza N° 1596, no supera el primer análisis de razonabilidad.

E.2 Proporcionalidad:

M-CEB-02/1E

40. El precedente de observancia obligatoria aplicable al presente caso, establece que para determinar la proporcionalidad de una medida la Administración Pública debe haber evaluado la magnitud de los costos que los agentes económicos afectados deberán soportar a consecuencia de la restricción¹⁹ en comparación con los beneficios que la restricción genera para la sociedad.
41. Sobre el particular, la Sala ha señalado que la entidad denunciada tiene la carga de probar que su medida es proporcional, no pudiendo argumentar que tomó una decisión razonable si no demuestra que consideró y evaluó los costos y beneficios derivados de la implementación de dicha medida²⁰.
42. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia emitida el 18 de marzo de 2009 en el Expediente N° 04466-2007-PA/TC²¹, indicó que:
- “A través del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, se busca establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, a través de un balance entre sus costos y sus beneficios”.*
43. Teniendo en cuenta lo señalado, la Municipalidad tiene la carga de acreditar que los beneficios de exigir un límite de doscientos (250) metros lineales entre Estaciones de Servicio, es mayor que los costos derivados de esta limitación. Esto puede efectuarse, ya sea a través de la presentación de un estudio, informe u otro medio probatorio similar, que permita verificar que el procedimiento de adopción de la decisión pública no ha sido arbitrario.
44. Ello más aún considerando que, de los argumentos de la denunciante, la limitación impuesta resulta aplicable a casos de acceso al mercado de comercialización de combustibles líquidos, lo que conlleva a que pueda decidir la cantidad de agentes que deberán ingresar a dicho mercado. De ello se tiene que, al tratarse de una medida de seguridad, esta debería ser aplicada a todas

¹⁹ En la Resolución N° 182-97-TDC se establece lo siguiente en cuanto al análisis de proporcionalidad:
“En tal sentido, la entidad denunciada tiene la carga de probar ante la Comisión: (...) (ii) Que las cargas o restricciones impuestas sobre los administrados eran adecuadas o razonables, teniendo en cuenta los fines que se pretendía alcanzar; lo que significa haber evaluado la magnitud y proporcionalidad de los costos que los agentes económicos deberían soportar, así como los efectos que tales cargas tendrían sobre las actividades productivas. (...)”.

²⁰ Ver Resoluciones N° 0922-2009/SC1-INDECOPI y N° 1511-2009/SC1-INDECOPI.

²¹ Posterior a la Sentencia N° 00850-2008-PA/TC.

las estaciones de servicios sin distinción de la oportunidad en que los agentes económicos ingresaron al mercado.

45. Debe tenerse en cuenta que la obligación que exige el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución N° 182-97-TDC, para que las entidades acrediten la proporcionalidad de las exigencias o restricciones que imponen a los agentes económicos, no requiere necesariamente de una estricta cuantificación de los costos que involucraría la medida administrativa. Tampoco requiere de un análisis sofisticado y detallado de la proporcionalidad, sino que se demuestre que la autoridad efectuó algún tipo de evaluación sobre el impacto negativo de la regulación a implementar sobre los agentes afectados.
46. De la información alcanzada por la Municipalidad en el presente procedimiento, no se aprecia referencia alguna que acredite que, en la adopción de la medida cuestionada, se hayan evaluado los costos y beneficios que su imposición generaría. Así se colige que, al momento de adoptar su decisión, la autoridad municipal no habría evaluado en concreto, a modo de ejemplo, cuáles van a ser las pérdidas de los agentes económicos que pretendían desarrollar su actividad dentro del límite cuestionado respecto de otro establecimiento ya existente y como consecuencia, deberán localizar un nuevo espacio.
47. Tampoco ha precisado cuáles son las ventajas concretas que se producirían para la seguridad en Lima Metropolitana, a efectos de que se pueda balancear en líneas generales los efectos netos de la intervención, pues solo se ha limitado a señalar que la medida cuestionada tiene como finalidad uniformizar los parámetros de distancias mínimas.
48. No obstante que la Municipalidad tenía la carga de probar dicha justificación, conforme se le hizo notar al momento de admitirse a trámite la denuncia²² y de acuerdo a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria²³ aplicable a los procedimientos de barreras burocráticas, no ha presentado información o documentación que demuestre haber evaluado los aspectos antes mencionados.

²² La Resolución N° 0218-2015/STCEB-INDECOPI del 31 de marzo de 2015, dispuso en su Resolución Tercero lo siguiente:
"Tercero: al formular sus descargos, la Municipalidad Metropolitana de Lima deberá incorporar información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas denunciadas, tomando como referencia lo establecido en el precedente de observancia obligatoria sancionado por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi mediante la Resolución N° 182-97-TDC del 20 de agosto de 1997." (Énfasis añadido)

²³ Resolución N° 182-97-TDC del 20 de agosto de 1997.

49. Lo indicado hace suponer que la Municipalidad habría establecido la exigencia cuestionada consistente en guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta metros lineales entre estaciones de servicio, sin tener en cuenta los perjuicios que esta podría generar, aspecto que resulta necesario para determinar la proporcionalidad de una medida.
50. En consecuencia, toda vez que no se ha acreditado que el límite mínimo de doscientos cincuenta (250) metros lineales, establecido en el artículo 7º de la Ordenanza N° 1596, sea una medida proporcional, esta no supera el segundo análisis de razonabilidad.

E.3. Opción menos gravosa:

51. El análisis de razonabilidad de la exigencia de guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales del artículo 7º de la Ordenanza N° 1596, implica evaluar que la medida adoptada por la Municipalidad sea la opción menos gravosa para los agentes económicos que concurren en el mercado.
52. Para evaluar si la corporación edil optó por adoptar la opción menos gravosa o costosa para los afectados, es necesario que dicha entidad presente información y/o documentación que acredite la evaluación anterior de otras posibles opciones para conseguir el objetivo de la norma, así como los motivos por los que estas fueron desechadas.
53. En el presente caso, la entidad señaló que adoptó la cuestionada distancia mínima entre Estaciones de Servicio para uniformizar y establecer los parámetros de ubicación, distancia mínima y para asegurar las condiciones mínimas de seguridad en su ámbito territorial.
54. Si bien la exigencia de guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales entre cada estación de servicio no es una medida que automáticamente excluya a los agentes del mercado, en tanto pueden desarrollar sus actividades en otra ubicación, debe tenerse en cuenta que sí puede generar un impacto económico considerable sobre estos, tal como ha sido anteriormente señalado.

55. La información presentada por la Municipalidad no demuestra que esta entidad haya cumplido con considerar otras medidas y que por ende, haya optado por alguna de ellas. Tampoco se aprecia que la Municipalidad haya considerado la posibilidad de exigir que se deba guardar una distancia menor a la cuestionada en el presente caso, la cual podría ser más razonable dado que afectaría en menor medida la actividad de los agentes económicos.
56. Por consiguiente, esta Comisión considera que existen maneras menos perjudiciales para los agentes económicos destinadas a proteger la vida y la salud que la exigencia materia de cuestionamiento, tales como la fiscalización de las medidas de seguridad que deben adoptar todos los propietarios de las estaciones de servicio.
57. Cabe señalar que la Municipalidad en coordinación con el sector, podría implementar medidas destinadas a reducir al máximo cualquier situación que pueda generar un riesgo para la seguridad, a través de la fiscalización de la maquinaria utilizada, así como supervisar que el personal que trabaja en las referidas estaciones se encuentre debidamente capacitado, entre otros aspectos.
58. En consecuencia, toda vez que no se ha acreditado que el límite de distancia analizado en el presente caso sea la opción menos gravosa para los agentes económicos a fin de solucionar el problema de seguridad que alega, se determina que esta no supera el tercer análisis de razonabilidad.
59. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar barrera burocrática carente de razonabilidad el límite de distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales impuesto por la Municipalidad, medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, que cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimiento de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentro o Grifo debe respetar respecto de cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimiento de Venta al Público de dichos productos, establecido en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596.²⁴

²⁴ Cabe señalar que en anteriores pronunciamientos la Comisión declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la medida cuestionada en el presente procedimiento, como por ejemplo en las Resoluciones N° 0090-2013/CEB-INDECOPI (Terminal Terrestre Ica S.A. contra la Municipalidad) y N° 0102-2014/CEB-INDECOPI (Aba Singer & Cía S.A.C. contra la Municipalidad); dichos pronunciamientos han sido confirmados por la Sala mediante las Resoluciones N° 0166-2014/SDC-INDECOPI y N° 0816-2014/SDC-INDECOPI, respectivamente.

60. Finalmente, se deja constancia que lo resuelto no impide que la Municipalidad supervise y fiscalice que los administrados cumplan con las condiciones necesarias para no afectar la seguridad de los vecinos y que estos desarrollen sus actividades económicas de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente. Por tanto, el presente pronunciamiento no exime en modo alguno a los agentes económicos de cumplir con las normas de seguridad en estaciones de servicio.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26ºBIS del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48º de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

RESUELVE:

Primero: declarar barrera burocrática carente de razonabilidad el límite de distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales, medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, que cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimiento de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentro o Grifo debe respetar respecto de cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimiento de Venta al Público de dichos productos, establecido en el artículo 7º de la Ordenanza N° 1596; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Energigas S.A.C. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Segundo: disponer que no se aplique a Energigas S.A.C. la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en el presente procedimiento y los actos que la materialicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996.

Tercero: declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26ºBIS del Decreto Ley N° 25868.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto; y con la abstención del señor Cristian Ubia Alzamora.

LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE